

Nº 233 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los treinta y uno días del mes de julio del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ROLANDO IGNACIO TOLEDO e IRIDE ISABEL MARIA GRILLO, asistidos por la Secretaría Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: “F. G., S. F. C/ F., S. S/ DAÑO MORAL”, Nº 2822/10-1-F, año 2018, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora a fs. 388/401, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 368/379 vta.

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?**

**1º) Relato de la causa.** El mismo se declaró admisible a fs. 402 y vta. y corrido el pertinente traslado, la contraria lo contestó a fs. 406/409 vta. El expediente se radicó ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia a fs. 414 y se corrió vista al Sr. Procurador General, quien emitió su dictamen Nº 1336/18 a fs. 415/418 y a fs. 441 se llamó autos, por lo que la causa se encuentra en estado de resolver, conforme la integración de fs. 437 y vta.

**2º) Recaudos de admisibilidad.** En el análisis de su viabilidad formal, constatamos que ha sido interpuesto en término, por parte legitimada para recurrir y contra la sentencia definitiva de la causa, por lo que corresponde ingresar a la consideración del mismo en su faz sustancial.

**3º) El caso.** Estos autos fueron promovidos por la señora K. I. G., en nombre y representación de su hija menor de edad solicitando el resarcimiento del daño moral contra el Sr. S. F., a fin de que este último repare el perjuicio sufrido por la niña ante la falta de reconocimiento paterno oportuno. Refirió que atento a la negativa y constante actitud remisa del progenitor a ello, debió iniciar estas actuaciones -de las que emerge que en su transcurso, S.F.G. adquirió la mayoría de edad-. Otorgado el trámite a la acción y corrido el pertinente traslado se presentó el demandado señalando en su defensa el desconocimiento de la paternidad alegada. La juez de grado hizo lugar a la demanda y por el monto reclamado. Ello fue apelado por el accionado y -a su turno- la Alzada confirmó lo resuelto, con disminución de la cuantía a la mitad de su valor. Contra este fallo, la parte actora deduce el recurso de inconstitucionalidad en análisis.

**4º) Los agravios extraordinarios.** La impugnante tilda de arbitraria la sentencia, centrando las protestas en que se basa en una fundamentación aparente para reducir el quantum indemnizatorio por daño moral. Pues no brinda los motivos para ello, haciendo referencia solamente a casos análogos, pero sin valorar las circunstancias especiales de la causa y personales de la damnificada.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO,

DIJO:

**5º) La solución propiciada.** Planteada en estos términos la cuestión sometida a conocimiento de esta Sala, el examen del presente remedio y su cotejo con los argumentos sentenciales permite visualizar que no concurre el supuesto de excepción a la regla general que habilite esta vía. En coincidencia con lo señalado por el

Sr. Procurador General a fs. 416, 3° párrafo.

Así, lo dicho por la doctrina emanada del Alto Cuerpo Nacional, en el sentido que: “Los agravios vinculados con el monto fijado para resarcir el daño moral, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48 – Adla, 1852-1880, 364- (del voto de los doctores Belluscio y Bosset)” (CS, 1998/11/24 – Díaz, Daniel c. Editorial La Razón, La Ley, 1999-II-180), de aplicación al recurso extraordinario local que participa de similares motivos que el estatuido en el orden federal.

Ahora bien, aún analizada la decisión atacada a la luz de las razones expuestas, colijo que lo dicho sólo evidencia la personal tesitura de la parte quejosa traducida en una mera discrepancia respecto a la valoración que efectuaron las magistradas de segundo grado para determinar la reducción del monto indemnizatorio. Aspecto sobre el cual no logra demostrar desaciertos en el razonamiento y la solución brindada por la Alzada.

En efecto, el Tribunal de Apelaciones estableció liminarmente que, por ser un juicio de reproche, su viabilidad está subordinada a la prueba de todos los elementos de la responsabilidad civil, consecuente del incumplimiento genérico del principio de no dañar a otro, y específicamente de la afectación del derecho a la identidad del hijo.

Seguidamente, dio por acreditado que de las constancias de la causa surge que la actora anotició al demandado, de la existencia de la hija de ambos en el año 2006 aproximadamente, es decir, entre 11 y 12 años después de ocurrido el nacimiento de la niña. Ello así, ya que las partes no lograron probar la fecha exacta en la que

sucedió dicho evento. Tal aseveración surgió luego de evaluar la prueba confesional rendida por el padre, en la que afirmó que conoció a S. en una oportunidad en la que ella se presentó personalmente, en su domicilio laboral. Agregó que el encuentro fue breve y que volvieron a contactarse en varias oportunidades (conf. fs. 372, 6° párrafo).

En virtud de ello, las magistradas aseveraron que lo dicho por el progenitor hace plena prueba de que fue anoticiado del hecho, a partir del cual no puede alegar desconocimiento de la paternidad endilgada (2° párrafo de fs. 372 vta.). Para la determinación del monto indemnizatorio ponderaron que el impacto de la negativa al reconocimiento le es reprochable a partir de que tuvo conocimiento de la existencia de su hija, lo que aconteció -conforme lo probado en autos- cuando ella tenía 11 años. En base a ello, concluyeron: “La ilicitud nace en el momento en el cual quien debe reconocer no lo hace... Aquí es preciso destacar que no se trata del resarcimiento por la falta de afecto sino del daño que deriva de la omisión del emplazamiento en el estado de hijo por no haber reconocimiento voluntario” (conf. fs. 374 último párrafo y primero de fs. 374 vta.).

Conforme lo expuesto, lo cuantificaron en la suma de \$250.000 y motivaron su reducción en base a que se trata de un daño que, más que ningún otro “... queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, pues no existen parámetros con aproximación aceptable a una absoluta validez que permitan fijar una suma compensatoria sin margen de error. Queda pues, librada a la prudencia y ecuanimidad de quien deba determinar su monto [...] como así los antecedentes de la Sala respecto de los montos fijados...” (v. fs. 374 vta. último párrafo y fs. 375, 1° y 2° párrafos).

A la luz de los agravios expuestos se evidencia que la impugnante no

rebate las motivaciones esenciales reseñadas, ni las refuta demostrando el error incurrido por las juezas en su razonamiento, en tanto la labor recursiva centra sus quejas en la disconformidad que le provoca la disminución del monto fijado por la juez de grado, conforme su personal tesis en orden a la valoración de la prueba obrante en autos; resultado ello insuficiente a los fines de demostrar la arbitrariedad denunciada.

Por lo tanto, las defensas intentadas no pueden prosperar. Es que, a los efectos de la viabilidad del recurso, no basta con sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma (conf. Fallos: 303: 892, 1025, 1108, 1807, entre otros), a lo que cabe agregar que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien invoca la demostración rigurosa e inequívoca de que lo resuelto conduce a un palmario apartamiento de las pretensiones enunciadas por los contendientes. Por ello, las discrepancias que pueda abrigar el litigante, por serias y fundadas que sean, se tornan insuficientes para conferir sustento a la referida tacha, cuando del pronunciamiento emerge que se dio adecuado tratamiento a la cuestión.

En torno a ello, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha precisado reiteradamente los requisitos esenciales para habilitar esta instancia extraordinaria. Como lo ha señalado el Alto Cuerpo: “La sola lectura del escrito de interposición del recurso extraordinario debe permitir apreciar su procedencia y cuáles son los puntos sometidos a la Corte. Para ello no es suficiente la fundamentación que se limita a invocar la existencia de normas constitucionales, legales o reglamentarias violadas, ni la remisión genérica a ellas o a los antecedentes de la causa o a lo sostenido precedentemente en ella, ni la agregación de recaudos usuales. El recurso debe bastarse

a sí mismo, lo cual exige: 1) cita específica de las normas cuya interpretación y aplicación pudiera comprender la causa; 2) enunciación de los hechos necesarios para puntualizar su vinculación con las cuestiones en litigio, por su relación directa con éstas; 3) explicación clara y precisa de la cuestión federal que se desea someter a pronunciamiento de la Corte; 4) especificación clara, expresa y concreta de las pruebas demostrativas de los derechos constitucionales que se pretenden vulnerados; 5) **impugnación de todas las consideraciones del fallo recurrido, pues su impugnación parcial es ineficaz si restan otras consideraciones no impugnadas que sean bastantes para sustentarlo**” (cit. por esta Sala en Sent. N° 329/98 y 294/95, entre otras) (lo destacado en negrilla nos pertenece).

Es decir, la procedencia del mismo está supeditada a la existencia de un vicio de gravedad extrema que haga descalificable lo decidido con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad; lo que no se aprecia en el particular.

**6º)** Para concluir, atento a que los agravios vertidos por la accionante sólo denotan su disconformidad respecto de la solución arribada, es que se desvanece la protesta efectuada en tal sentido, correspondiendo desestimarla.

**7º) Costas.** Las de esta sede extraordinaria, atento el resultado que propicio y lo dispuesto por el art. 83 del CPCC, se imponen a la parte recurrente vencida.

**8º) Honorarios.** Se regulan teniendo en cuenta las pautas que indican los arts. 5, 6, 7 y 11 de la ley de aranceles, tomando como base el monto de la condena.

La regulación de honorarios profesionales se efectúa bajo las mismas pautas ya señaladas, a las que se aplican las previsiones de los arts. 3, 5, 6 y 11 de la ley 288-C. Realizados los cálculos correspondientes, estimo los honorarios profesionales

del abogado Mariano Sebastián Moro (M.P. N° 1735) en las sumas de PESOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO (\$13.125) y PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$5.250), como patrocinante y apoderado respectivamente, de la parte demandada, y los de los abogados María Hortencia Ayala Marinich (M.P. N° 7021) y José Sebastián Toledo (M. P. N° 6219) en las sumas de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$4.594) y PESOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$1.838), como patrocinantes y apoderados de la parte actora; a cada uno, respectivamente. Con más IVA si correspondiere. ES MI VOTO.  
A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ IRIDE ISABEL MARÍA

GRILLO, DIJO:

**1º) Solución propiciada.** Planteado el asunto en lo términos que anteceden, formulo disidencia con el colega preopinante por entender que concurre un supuesto de excepción a la regla general, que autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que lo decidido por el Tribunal de segunda instancia luce arbitrario, por no ser una derivación razonada del derecho vigente en relación a las particulares circunstancias de la causa. En consecuencia, efectúo mi formal disidencia.

La Cámara, se desentiende de las concretas constancias de autos y de las probanzas producidas, con apartamiento de las normas aplicables al caso, brindando argumentos que han franqueado el límite de la razonabilidad.

La prescindencia de los elementos conducentes es, entre otras, causal de procedencia del recurso extraordinario, ya que trasunta, el incumplimiento de la adecuada fundamentación que le es exigible a los fallos judiciales y lesiona el derecho

de defensa en juicio de la parte afectada.

2º) Ello así, porque luego de ponderar: a) la conducta ambivalente del demandado; b) los términos expresados al absolver posiciones; c) la circunstancia de haberse resistido a la inscripción registral correspondiente, pese a conocer el resultado de la pericial biológica; d) la acreditación de la circunstancia que la madre anotició al demandado de la existencia de su hija -por lo menos- en el año 2006; e) los testimonios rendidos, especialmente la declaración efectuada por la especialista en Salud Mental que atendió a la adolescente con motivo de un intento de suicidio, cuando estaba en búsqueda de su identidad; f) la coherencia intrínseca-extrínseca exhibida por la prueba oral; y g) la improcedencia del eximente total o parcial de la responsabilidad del accionado; arribaron a la dogmática conclusión que, en relación al quantum, se regirán por los parámetros utilizados en causas similares, en ejercicio del poder discrecional, que les es propio. Sobre la base de dicha fundamentación, redujeron el monto a la mitad (ver fs. 371 /374 vta.).

3º) Adviértase que las magistradas -voto mayoritario-, aún cuando analizaron cada una de las constancias que permitían inferir la verosimilitud de la gravedad del daño alegado por la actora, en apartamiento a las reglas de la sana crítica, optaron por concluir que fallaban en torno a casos análogos, desentendiéndose de las particularidades del mismo, como ser: intento de suicidio de la demandante al iniciar su adolescencia, en un contexto triste de búsqueda de su propia identidad, con más las ambiguas respuestas dadas durante años por el progenitor-, generadoras de más incertidumbre y desasosiego.

En relación a lo expuesto, es menester precisar que al referirse a la expresión “casos análogos” se hace alusión a una actividad que implica una comparación en la que se hallan puntos en común, similitudes o aproximaciones. A ello, cabe agregar que no se alcanza el valor justicia, sobre la base de la realización de operaciones matemáticas, detectando denominadores comunes para arribar a un resultado. Así, si ante casos similares, nos encontramos en presencia de una situación, como la presente, a la que se suma un aditamento de entidad tal que la hace atípica, la aplicación de la analogía sólo puede derivar en una decisión injusta.

La democracia es la permanente búsqueda del consenso, por sobre las legítimas diferencias, el que se logra aprendiendo a escuchar, mediante el diálogo paciente y el debate enriquecedor, para arribar a puntos de coincidencia y no de crispación e intolerancia, que se transformen en ideas-fuerza fundamentales, y se concreten en políticas de estado.

Volviendo al caso, la igualdad ante la ley significa que ésta debe ser igual en igualdad de circunstancias. Por ello, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma a la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34].

Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente

pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles (conf. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 48).

No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón. Vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana. En el mismo sentido: Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 47.

Así, lo dicho, pueden establecerse distinciones basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran. (Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257).

**4º)** Ello, priva de motivación suficiente a lo decidido, en base a las concretas constancias del caso y del derecho aplicable, y determinan la nulidad del pronunciamiento. Es que la obligación de los jueces de fundar sus sentencias tiende a documentar que la misma es derivación razonable del derecho vigente y no mero

producto de su voluntad. La exigencia de que los fallos tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión sea conforme a la ley y a los principios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos 236:27; 308:1075, entre muchos otros, cit. en Sent. N° 181/03, N° 717/04, entre otras). En ese entendimiento, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la parte actora a fs. 388/401, declarando la nulidad del fallo de fs. 368/379 vta., en cuanto ha sido materia de apelación extraordinaria.

**5°) La jurisdicción positiva.** En atención a la forma en que se resuelve, procede dictar sentencia y ejercer jurisdicción positiva (art. 29, ley 2021 – B), dado que no se encuentra comprometido el derecho de defensa de las partes a tenor de las pretensiones y defensas deducidas, toda vez que el vicio atribuido al pronunciamiento cuestionado, responde a que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, tal como surge del tratamiento desarrollado precedentemente.

**6°)** Sentado lo anterior, previo al abocamiento, cabe precisar que en oportunidad de la deducción del recurso de apelación de la parte demandada a fs. 247 ref./260 ref. vta., contra la sentencia de grado, impugnó los siguientes aspectos: a) que no se encuentra acreditado en autos que haya tenido conocimiento del nacimiento de la actora, por lo que no cabe reproche alguno ni responsabilizarlo por un hecho desconocido, sobre el cual, además, no existió impedimento alguno para darle a conocer; b) que se trata de un fallo arbitrario, en tanto afirma -sobre la base de las

pruebas aportadas por la accionante- que los daños en la salud psíquica de la actora fueron causados por la falta de reconocimiento paterno; y c) cuestiona los intereses condenados por entender que resultan improcedentes.

**7º) La solución propiciada. Acerca de la procedencia del monto reclamado.** Un detenido examen de las constancias de la causa a la luz de las posiciones asumidas por las partes y las probanzas incorporadas, lleva a admitir la procedencia de la pretensión deducida, en coincidencia con las conclusiones dadas por la juez de grado.

Es que, la Srta. S. F. F. G. demanda el resarcimiento del daño moral ocasionado por la falta de reconocimiento paterno oportuno, contra el señor S. F.. Alega que la deliberada omisión que endilga a su progenitor la obligó a transitar la mayor parte de su vida con una identidad parcial y privada de sus vínculos familiares ampliados; sometida a asumir un proceso judicial filiatorio a fin de lograr lo peticionado.

Afirma, que tal comportamiento lesionó derechos fundamentales, tanto personalísimos como de índole social, económico y cultural, que derivaron en severas afecciones en su salud física y mental. Por lo que solicitó la suma de \$500.000 en concepto de reparación del daño inflingido.

En tanto que el Sr. F., al contestar la demanda reiteró las afirmaciones vertidas en la causa de reclamación de estado de hijo, que tengo a la vista para este acto. En su defensa expuso que no existió relación de noviazgo entre él y la madre de S., cuestionó el tiempo transcurrido desde el nacimiento y el pedido judicial de reconocimiento y negó reiteradamente la existencia de encuentros con su hija, previos al

inicio de las causas.

Desde esta base fáctica analizo el material aportado por las partes. En primer término, de las pruebas ofrecidas por la actora resulta que con el informe emitido por el Sanatorio Güemes, de fecha 10/09/2007, se constató que S. sufrió un intento de suicidio -intoxicación por fármacos-, a la edad de 13 años. Seguidamente, con el oficio diligenciado ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas constato que al 17/09/2012, la accionante continuaba sin filiación paterna acreditada en su partida de nacimiento. Ello, pese a que, si bien el demandado refirió adherirse a la prueba pericial biológica -en el marco de la causa en la que se debatió la existencia del vínculo- y que subordinaba el reconocimiento registral, a las resultas de la misma, aún pasados siete meses de notificado del resultado, no había dado cumplimiento a su palabra.

Atento a las constancias del informe psicológico / psiquiátrico elaborado por las profesionales del Equipo Interdisciplinario del Juzgado de la Niñez, Adolescencia y la Familia, emerge contundente: "...la existencia de una historia traumática en el desarrollo de la infancia y adolescencia de la joven S. G.. Los antecedentes psicopatológicos de S., pueden estar relacionados con antecedentes genéticos; pero cabe mencionar que la ausencia de una figura paterna contenedora durante el desarrollo de la niña; con una madre con limitaciones, pudo haber sido más traumático en el desarrollo psíquico y emocional de la joven que lo relacionado por su propia herencia. Podemos decir que no hubo figura paterna en la historia de S. que pudo paliar o minimizar las dificultades que le tocó afrontar a su temprana edad. Consideramos que la negación del vínculo filial por parte de la figura paterna, a pesar de la existencia de pruebas contundentes acrecentó en S. ideas negativas en cuanto a su

persona, que hacen autorreferencia a que ella tiene algo malo por lo cual no merece ser reconocida y querida por su padre. Esto determina una vulnerabilidad psíquica que será siempre puesta de manifiesto en circunstancias de crisis o tensión en la vida de S.” (Conf. fs. 82 ref./88 ref., fs. 92 ref.). Y, concluye: “en la existencia de un malestar o de intenso dolor, en los intentos que hizo de acercarse, buscando reconocimiento por la persona que sería su padre biológico. La joven precisa acompañamiento psicológico permanente” (ver fs. 107 ref./108 ref., respectivamente).

En oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de vista de causa, en primer lugar, con la declaración de la testigo Elena Galfis Chirife, se corroboró -una vez más- el intento de suicidio de la actora, al iniciar su adolescencia, mientras se hallaba en la búsqueda de su identidad y de su papá. Dicho proceso estaba ligado a conductas de riesgo, como ser la ingesta de pastillas para adormecer su estado depresivo, ante la falta de contención materna; en tanto que en esa época su madre también atravesaba por un tratamiento similar y S. convivía con su abuela y una tía. Finaliza su testimonio aseverando que la patología de depresión que presenta S. podría ser permanente si no es tratada a tiempo y al ser preguntada sobre la existencia de daño moral en S., precisó que desde la óptica de la personalidad del sujeto, mientras está en proceso de estructuración existe una identificación con los padres, si éstos están ausentes no hay contención y, por lo tanto, hay daño.

En el mismo acto, prestó testimonio la Sra. Sandra Karina Fiol, con quien la actora mantuvo una breve relación laboral debido a que tenía problemas económicos y necesitaba trabajar. Al ser interrogada por el daño moral, respondió que la adolescente lloraba mucho y estaba muy angustiada, frecuentemente consultaba por el

proceso judicial para ser reconocida por su padre, así como su plazo de duración.

A su turno, la testigo Mirtha Lilian Gronda, asesora pedagógica de S., mientras cursaba sus estudios secundarios, manifestó que debido a la búsqueda de reconocimiento paterno que transitaba la alumna, y la angustia que ello le generaba, con la directora del nivel decidieron contactarlo a quien ella refería como su papá. Agregó que un par de veces concurrió al domicilio laboral del mismo a pedir una entrevista con él y el motivo, pero nunca fue atendida. Y, respecto del inicio de acciones legales para lograr el reconocimiento por vía judicial, manifestó que tomó conocimiento de la decisión de S. en tal sentido, cuando ella cursaba el último año (2011). Amplió su declaración y agregó que en "...la mitad de la secundaria, 2º o 3º año. Ella tuvo un encuentro con una tía. 2009 – 2010 aproximadamente. era una buena época para ella, se sentía triunfal porque lo veía..." (Conf. fs. 178/179 vta.).

De lo dicho evidencio que la contundencia de los testimonios debilitan la queja expuesta por el demandado referida a la arbitrariedad del fallo de grado, basado en las pruebas aportadas por la actora. Los que, además, lucen sólidos y se explayan en sucesos puntuales que hacen a la secuencia de hechos acaecidos en un determinado espacio de tiempo en el que tuvieron contacto con la actora, y les fue factible apreciar lo relatado. Así, la protesta pierde sustento y ello conduce a su necesaria descalificación.

Pondero también que al absolver posiciones el demandado, luego de negar la totalidad de las afirmaciones, expresó que conoció a S. en su domicilio laboral, pero sin poder precisar el año (ver fs. 169/174 y 178/181 vta.) Al respecto, destaco la escasa colaboración probatoria desplegada por el accionado, en tanto ofreció las constancias de la causa de filiación y la absolución de posiciones de la parte actora. Por lo demás, de su accionar trasunta una respuesta ambivalente y esquiva, tal como lo

percibiera su hija -desde muy temprana edad- en cada oportunidad en la que ella generó un encuentro. Desde su escrito inicial negó toda relación con la madre de la actora, incluso conocerla; y si bien, refirió adherirse a la producción de la prueba biológica, supeditando el reconocimiento a su resultado, ante la adversidad del mismo, solicitó una contraprueba -que le fue negada-.

Y, analizadas las actuaciones de la acción de filiación emerge que, luego del dictado de la sentencia -de fecha 23/04/2013- que hace lugar a la demanda y ordena la consecuente inscripción registral, tampoco concurrió voluntariamente a hacerlo, ya que en fecha 23 de mayo del mismo año, debió librarse oficio a la entidad a fin de la toma de razón de lo ordenado.

Resulta un antecedente relevante a valorar, la conducta displicente en materia de producción probatoria de la contraparte. De esta manera, observando ello, más la evidenciada por las partes en el transcurso del proceso, arribo a la convicción de la veracidad de las alegaciones efectuadas por S. y la seriedad de su defensa. Es decir, la negativa sistemática a reconocer no sólo su carácter de hija, sino cada uno de los derechos que su omisión vulneró deliberadamente, todo lo cual torna procedente el reclamo efectuado por la accionante.

Señala Mabel De los Santos que: “La ausencia de reconocimiento paterno produce un daño moral en la persona del hijo, desde que la fragmentación de su emplazamiento lo afecta en el goce y ejercicio de sus derechos. En particular, se vulnera el derecho a la identidad no sólo en su dimensión estática (origen y nombre), sino también, en su dimensión dinámica por el impacto negativo que la ausencia de

reconocimiento produce en la proyección social del hijo. También resulta afectado el derecho a la filiación, por contar el hijo con un emplazamiento parcial” (conf. Sala M, Sent. Del 14/10/08 dictada en B., A. E. C/ T., F. A. A., cit. en La Ley On Line, AR/JUR/9348/2008).

A lo dicho se agregan las aflicciones, sufrimientos y perturbaciones que la omisión voluntaria del demandado ocasionó en su hija, a quien sometió a varios procesos judiciales para el reclamo de los derechos vulnerados, negó su estado de hija en el seno de la familia ampliada y en la sociedad. Su negativa injustificada acarreó en la actora graves consecuencias, como crecer en ausencia de su padre, verse obligada a promover los encuentros mientras transitaba la búsqueda de la completitud de su identidad biológica y personal -hasta atentar contra su propia vida-.

De autos emerge comprobado, que al menos a partir del encuentro propiciado por S. en el domicilio laboral de su padre, en atención a los dichos de ella, su edad cronológica y el relato puesto de manifiesto, el demandado estaba en condiciones de inferir su verosimilitud o al menos la duda razonable de que ello pudo haber acaecido en la relación tiempo y espacio que la niña le indicó, y despejar toda duda con la realización de las pruebas genéticas correspondientes. Sin embargo prefirió desentenderse de ello, dilatando su estado de (angustiosa) incertidumbre.

En referencia al agravio expresado por el señor F. referido al desconocimiento de la existencia de su hija; “En este punto, se ha expuesto que el factor de atribución de la responsabilidad por omisión de reconocimiento espontáneo puede considerarse configurado si los hechos ocurrieron en una población reducida, donde el

hecho es público y notorio, pues la comunicación del embarazo de ordinario no se realiza por medios fehacientes. En estos casos, las precitadas circunstancias son suficientes para tener por acreditado que el padre era conocedor de que le adjudicaba la paternidad de un menor y que, ante la duda, omitió tomar los recaudos pertinentes para cerciorarse de la existencia del nexo biológico [...] en esa línea argumental, se dijo que es procedente el reclamo por daños y perjuicios derivados de la falta de reconocimiento paterno, pues, se acreditó que la madre del reclamante y el padre de éste tuvieron relaciones sexuales y del análisis de la prueba aportada surge que la posibilidad de su paternidad no pudo serle ajena al emplazado, dado que vivían en una comunidad pequeña y que los domicilios de ambos estaban cerca, lo que permite concluir que existió omisión antijurídica y deliberada del reconocimiento en tiempo oportuno” (Aída Kemerlmajer de Carlucci. Marisa Herrera. Nora Lloveras. “Tratado de Derecho de Familia”. Tomo II. Edit. Rubinzal Culzoni. 2014. p. 829).

En base a lo expuesto, es que encuentro procedente admitir el reclamo resarcitorio solicitado, por el total del monto peticionado.

**8º)** Por último, sobre la queja puesta de manifiesto por el demandado relativo a la tasa de interés aplicable. Así, en reiteradas ocasiones esta Sala se ha expedido por la aplicación de la tasa activa, por entender que “La tasa de interés que se condene pagar, deberá tener en consideración las circunstancias especiales del caso y la economía general, debe ser: a) “positiva”: ya sea activa o pasiva, u otra, de manera de mantener incólume el contenido económico del crédito y de la sentencia; b) “que no resulte inferior al índice de inflación”, siempre ceñida a las variables inflacionarias y los vaivenes propios del mercado financiero, de lo contrario queda gravemente afectado el capital del justiciable y, lesionados los principios constitucionales más fundamentales;

c) el juez deberá realizar la “múltiple operación” de comparar la aplicación de las diferentes tasas de interés a fin de determinar si se produce un efecto negativo en el contenido económico de la sentencia” (Abeledo Perrot N°: 16/16655, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II, 21/11/2005, “Amaya, Osvaldo y otro S/ Despido - Inconstitucionalidad - Casación”).

Sentado lo anterior, trasciende que la tasa pasiva (aún la del Banco Central que resulta levemente superior que la que publica el Banco Nación) no cubre la indisponibilidad del crédito de la actora durante la mora, lo cual frustra la función reparadora de la legislación civil, y no superando el test de razonabilidad, se impone la necesidad de desechar su aplicación.

Lo que implica que el interés a condenarse, para lograr su cometido, deberá ser mínimamente igual o mayor a la tasa de incremento del índice oficial, pues no puede admitirse que el litigio por la pretensión del demandante, solamente pueda perjudicar a éste (que tiene razón) y beneficiar al demandado (que no la tiene), por lo que siendo el proceso un instrumento ético, no puede importar un daño a la parte que tiene razón.

Ello lleva a sostener que la aplicación de la tasa activa como medio de compensar el retardo en el pago, en el caso de autos no conduce a un resultado excesivo, pues lo contrario derivaría en un enriquecimiento incausado del patrimonio del deudor. Resulta necesario poner de manifiesto que, aún compartiendo los índices oficiales, la existencia de inflación en nuestro país es innegable, y que la presente responde a una realidad económica en la que el buen desempeño de la función jurisdiccional exige la

preservación del valor adquisitivo de la condena, precisamente debido a las condiciones económicas y a las expectativas inflacionarias potencialmente existentes en este momento. Fundamentos ya desarrollados in re “Maidana”, Sentencia N° 201/12 e in re “De los Santos”, Sentencia N° 202/12.

Cabe, entonces, desestimar también esta parcela recursiva.

**9°)** Consecuentemente, en coincidencia con el fallo de grado, corresponde hacer lugar a la acción de daños y perjuicios planteada por S. F. F. G. y condenar a S. F. a abonar a su hija la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), en concepto de resarcimiento por el daño moral ocasionado.

El monto condenado devengará intereses a calcularse conforme tasa activa, a partir de la fecha de la realización del estudio de ADN, (15/11/12, conf. fs. 60/62 de la causa: “G., S. F. C/ F., S. S/ FILIACION”, Expte N° 2787/10, obrante por cuerda) y hasta su efectivo pago, por cuanto constituye el momento a partir del cual se consolida definitivamente el derecho de la actora, que fue cuestionado por la demandada, brindando plena certidumbre respecto de la calidad de hija de aquella.

Lo contrario importaría un intento de evadir la clara realidad que emerge de la causa, la que lleva un trámite de 9 años de proceso, sin lograr reparar íntegramente el daño producido por el progenitor.

**10°) Costas.** Por los trabajos realizados en la Alzada y las correspondientes a esta instancia extraordinaria, dado el resultado que se propicia y lo normado por el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, se imponen a la parte demandada, en calidad de vencida.

**11º Honorarios** Los estipendios profesionales se estiman bajo la pauta dada por los arts. 3, 5, 6, 7 y 11 de la ley arancelaria aplicable. A cuyo fin se utiliza como base regulatoria el monto reclamado, actualizado. Y, realizando los cálculos de rigor, se estiman las cifras que se detallan a continuación: por trabajos de Alzada, los honorarios profesionales de los abogados María Hortencia Ayala Marinich (M.P. 7021) y José Sebastián Toledo (M.P. 6219) en las sumas de PESOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$21.264) y PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCO (\$8.505), como patrocinantes y apoderados de la actora, a cada uno, respectivamente; y al abogado Mariano Sebastián Moro (M.P. 1735), en las sumas de PESOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$29.769) y PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS SIETE (\$11.907), como patrocinante y apoderado del demandado. Todo con más IVA, si correspondiere.

Asimismo, corresponde regular los siguientes emolumentos, por las labores en esta sede extraordinaria: a los abogados María Hortencia Ayala Marinich (M.P. 7021) y José Sebastián Toledo (M.P. 6219), en las sumas de PESOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$21.264) y PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCO (\$8.505), como patrocinantes y apoderados de la actora, a cada uno, respectivamente; y al abogado Mariano Sebastián Moro (M.P. 1735), en las sumas de PESOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$29.769) y PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS SIETE (\$11.907), como patrocinante y apoderado del demandado. Todo con más IVA, si correspondiere. ASÍ VOTO.

Existiendo disidencia en los votos emitidos por los Sres. Magistrados, a los efectos de ser dirimida, esta Sala se integra con la Sra. Presidente del Superior

Tribunal de Justicia (art. 28 ley Nro. 1-B, antes ley Nro. 3), según lo dispuesto a fs. 442.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA PRESIDENTE EMILIA MARÍA VALLE, DIJO:

Llamada a dirimir la disidencia entre los colegas integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral de este Superior Tribunal de Justicia, anticipo que apoyaré el voto de la Dra. Grillo, compartiendo los fundamentos y razones que la misma expone, más las que a continuación añado como propias:

1º) El análisis de la sentencia de la Alzada permite vislumbrar que fundar la reducción del monto condenado en primera instancia en los casos análogos -a los que alude-, no logra aquí el cometido deseado. Ello, en tanto que de las constancias analizadas emerge que el particular reviste características especiales que lo colocan fuera de los cánones habituales, entre ellas: el intento de suicidio de la demandante en el inicio de su adolescencia, más las reiteradas y ambiguas respuestas por parte del progenitor, aún luego del resultado positivo de la prueba genética. Estos hechos revelan claramente que el caso se aparta de la analogía invocada.

Se advierte además, un razonamiento contradictorio en el desarrollo de la decisión de la Cámara. Ello así, ya que en principio efectúa apreciaciones, tales como: la edad de la niña en el inicio del proceso de vinculación con el presunto padre, la negativa paterna, la índole del hecho generador, la entidad del sufrimiento causado, el plazo transcurrido entre la certeza del vínculo biológico y la efectiva inscripción registral -efectuado por mandato judicial-, la actitud procesal del demandado en punto a la poca seriedad en sus defensas, la dura infancia de S., con una madre enferma, la falta de determinación del estado de hija y el contexto determinante de la decisión del intento

de suicidio. No obstante, luego de tales fuertes consideraciones, concluye diciendo que el *quantum* del daño moral, más que ningún otro queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional y, de esta manera, lo reduce conforme los antecedentes del colegiado. Por lo expuesto es que adhiero a la declaración de arbitrariedad de la sentencia y la consecuente nulidad -ante el evidente déficit de fundamentación-.

2º) Asimismo, coincido con el voto de la Dra. Grillo en cuanto al ejercicio de la jurisdicción positiva que propicia, y con la solución que postula para el litigio. En este sentido, encuentro acreditadas las afirmaciones efectuadas por la actora en su escrito de demanda, relativas a los padecimientos sufridos en la búsqueda de su identidad, iniciada a muy temprana edad (desde los 11 años de edad aproximadamente, conforme lo probado en autos) cuya judicialización continúa, habiendo cumplido 25 años; y viéndose obligada a litigar incesantemente contra su propio padre, sin desconocer la desazón y desasosiego que ello provoca en la psiquis de cualquier persona y más aún en la etapa de formación de la personalidad.

En este punto, resultan contundentes las declaraciones de los testigos propuestos por la actora, quienes fueron contestes en aseverar los padecimientos psicológicos y sucesos de mucha angustia vividos por S., derivados de la incertidumbre que generaba la conducta evasiva de su padre. Todo se corrobora a su vez, sin mayor esfuerzo intelectual con la escasa o casi nula colaboración procesal y probatoria desplegada por el progenitor.

3º) Lo dicho, me persuade que el daño moral cuya reparación se solicita, inició con la negativa primigenia dada por el Sr. F., cuyo accionar se ha prolongado en el tiempo, por años y sin declinar en su reticencia. Ante tal evidencia, surge palmaria la

lesión infringida a la actora de derechos esenciales que asisten a las personas, como ser los de identidad y a la salud, en su amplio espectro.

Así, en cuanto al primero de ellos, comparto las palabras de D'Antonio, quien señala que en las personas en formación, ese presupuesto adquiere mayor relevancia, ya que "... se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, [...] costumbres, cultura propia y demás componentes de su propio ser" (Jorge Mosset Iturraspe, Daniel Hugo D'Antonio, Norberto José Novellino. "Responsabilidad de los Padres, Tutores y Guardadores". Edit. Rubinzal Culzoni, año 1998. Pág. 224).

Destaco que la búsqueda de la identidad fue encabezada por S., a muy temprana edad y que la negativa a dilucidar su duda por parte del padre la privó no sólo de ese derecho, sino de vínculos familiares ampliados, de pertenecer a una familia, portar su apellido paterno. Estuvo en manos del demandado evitar el menoscabo de la integridad de S., impedir sus íntimas aflicciones y los miramientos sociales que pesaron sobre ella por ser hija de padre desconocido, todo lo que no puede ser ignorado. Por el contrario, con actitud indiferente a ello, el progenitor sólo refirió pertenecer a "mundos distintos" logrando profundizar sus dolencias. Todos estos hechos fueron comprobados y son los que hacen nacer su responsabilidad tanto por las omisiones incurridas como por las conductas desplegadas y, en consecuencia, la procedencia del reclamo por el monto peticionado.

**4º)** Por tales argumentos, adhiero al voto de la Dra. Grillo, en cuanto corresponde admitir el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, en tanto la sentencia de Cámara de fs. 368/379 luce viciada de arbitrariedad, al no ser una derivación razonada del derecho, de conformidad a las

probanzas obrantes en autos. Asimismo, y atento a dicho resultado también coincido con la citada colega en el punto relativo al ejercicio de la jurisdicción positiva, por lo que se propicia hacer lugar al pago del monto reclamado en concepto de daño moral sufrido por la actora, a cargo del demandado, en la forma allí dispuesta. ASÍ VOTO.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA N° 233**

I.- HACER LUGAR al recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora a fs. 388/401, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 368/379 vta. y, en su mérito, decretar la nulidad de dicho pronunciamiento.

II.- EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios planteada por la señorita S. F. F. G. contra el señor S. F.. CONDENAR al demandado a abonar a la actora la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), por el daño moral ocasionado, en la forma dispuesta en los considerandos que anteceden.

III.- IMPONER las costas de la Alzada y las pertinentes a esta sede extraordinaria a la parte demandada, en calidad de vencida.

IV.- REGULAR los honorarios profesionales de la siguiente manera, por trabajos de Alzada: a los abogados María Hortencia Ayala Marinich (M.P. 7021) y José Sebastián Toledo (M.P. 6219), en las sumas de PESOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$21.264) y PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCO (\$8.505), como patrocinantes y apoderados de la actora, a cada

uno, respectivamente; y al abogado Mariano Sebastián Moro (M.P. 1735), en las sumas de PESOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$29.769) y PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS SIETE (\$11.907), como patrocinante y apoderado del demandado. Todo con más IVA, si correspondiere.

V.- REGULAR los emolumentos, por las labores en esta sede extraordinaria: a los abogados María Hortencia Ayala Marinich (M.P. 7021) y José Sebastián Toledo (M.P. 6219), en las sumas de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$21.264) y PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCO (\$8.505), como patrocinantes y apoderados de la actora, a cada uno, respectivamente; y al abogado Mariano Sebastián Moro (M.P. 1735), en las sumas de PESOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$29.769) y PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS SIETE (\$11.907), como patrocinante y apoderado del demandado. Todo con más IVA, si correspondiere.

VI.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase la presente, por correo electrónico, a la señora Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, y al Sr. Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

<b>IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO</b> Jueza Subrogante	<b>ROLANDO IGNACIO TOLEDO</b> Presidente
--	---

**Sala Ira. Civ., Com. y Lab.**  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Sala Ira. Civ., Com. y Lab.**  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**EMILIA MARÍA VALLE**  
**Presidenta**  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**FERNANDO ADRIÁN HEÑIN**  
**Abogado - Secretario**  
**Sala Ira. Civ., Com. y Lab.**  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA